

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2041-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200- "9984 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2025. -----

a Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-2041-SPA-1423**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El restaurante El Camaron [sic] Buchon [sic] (...) es sumamente ruidoso por las tardes-noches con música en vivo (...) llevan así [sic] meses (...) Período intenso de ruido viernes a domingo entre las 4 de la tarde y 8 de la noche (...) [Ubicación de los hechos: calle Río Panuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc]* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

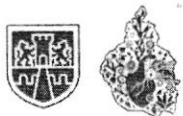
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la por la presunta contravención en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Camarón Buchón", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Río Panuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2041-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9984

-2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

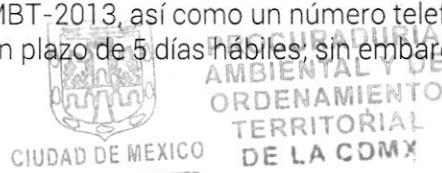
En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento mercantil denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que éste se encontraba en operación, en ese sentido, se tuvo la atención de la persona encargada, quien manifestó que por el tamaño del local, no realizan presentaciones de música en vivo en la referida sucursal, de igual forma, durante la visita solo se constató la reproducción de música grabada, cuyo nivel sonoro era menor al ruido ambiental.

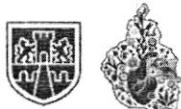
No obstante, se notificó el oficio correspondiente, mediante el cual se le informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento.

Es así que, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas al número señalado por la persona denunciante, a fin de que esta indicara un horario que permitiera a esta Entidad constatar las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se solicitó a la persona denunciante vía electrónica a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, que señalara si los hechos continuaban, y de ser el caso, indicara un horario para recibir al personal de esta Entidad en su domicilio (punto de denuncia) a fin de llevar a cabo la medición acústica correspondiente en apego a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como un número telefónico para poder establecer comunicación, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, una vez fijado el plazo, no se desahogó dicho requerimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 o 12400





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2041-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

9984

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos para detectar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento denominado comercialmente "Camarón Buchón", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Río Panuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta autoridad.

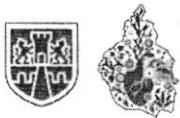
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan detectar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras por parte del establecimiento mercantil objeto de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Camarón Buchón", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Río Panuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc que, durante su operación, se reproducía música grabada cuyo nivel sonoro era menor al ambiental.
- La persona encargada del establecimiento, manifestó que, por el tamaño del local comercial, no se llevan a cabo presentaciones de música en vivo, no obstante, se notificó el oficio correspondiente mediante el cual se le informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento lo estipulado en las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a su debido cumplimiento.
- Se realizaron diversas llamadas telefónicas al número indicado por la persona denunciante, a fin de que señalara un horario que permitiera constatar las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Se solicitó a la persona denunciante, vía electrónica a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, y de ser el caso, señalara un horario para recibir al personal de esta Entidad para llevar a cabo la medición acústica correspondiente, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, una vez fijado dicho término, no desahogó lo antes solicitado.
- Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuentan con elementos que permitan identificar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Camarón Buchón", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Río Panuco, número 52, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2041-SPA-1423

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9984 -2025

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EAL/MHGH/RAS